

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-340/2026

PARTE ACTORA: JAQUELINE
RODRÍGUEZ BERISTAÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de septiembre de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía promovido para impugnar
la resolución² del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó la demanda local por
extemporaneidad.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
I. Contexto.....	5
II. Análisis de los planteamientos	6
IV. Decisión	7
IV. Efectos.....	9

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² La sentencia se emitió en el expediente local TEV-JDC-438/2026.

G L O S A R I O	
Ayuntamiento / municipio	Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV	Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.
Parte actora / parte promovente	Jaqueline Rodríguez Beristáin, regidora sexta del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada / acto impugnado /sentencia impugnada	Resolución de 26 de agosto del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-438/2026
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional revoca la resolución impugnada debido a que fue incorrecta la determinación del tribunal local de desechar la demanda por ser extemporánea, ya que no consideró que en su comunicado o aviso de suspensión generó en la parte actora la expectativa de que no se computaría el plazo en asuntos jurisdiccionales como el de la controversia planteada ante la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierte:



1. **Instalación del ayuntamiento.**³ El uno de enero, en sesión solemne se instaló el Municipio, la actora tomó protesta como regidora sexta.
2. **Acuerdo OPLEV/CG128/2026.** El veintiséis de junio, el instituto local emitió un acuerdo al desahogar la consulta planteada por Manuel Molina Gómez.
3. **Oficio UCS/0199/2026.** El diecisiete de julio el titular de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento emitió un oficio dirigido a los integrantes del ayuntamiento en el que, entre otras cuestiones, les informó sobre el contenido del acuerdo del instituto local, les exhortó a revisar sus canales de comunicación para ajustarlos de inmediato al marco normativo.⁴
4. **Sentencia impugnada.** La parte actora controvertió el acto anterior ante el tribunal local, por lo que el veintiséis de agosto se desechó la demanda por extemporaneidad.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El dos de septiembre, la parte actora controvertió la sentencia local.
6. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por **materia** porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó un

³ Información que puede ser consultable en la dirección electrónica: <https://cordoba.gob.mx/blog/arranca-la-administracion-municipal-20262029-en-cordoba-veracruz/> y que se invoca por ser información del dominio público.

⁴ El cual fue notificado a la parte actora el veintiuno de julio.

medio de impugnación por extemporáneo; y **b)** por **territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. La demanda los satisface,⁶ por lo siguiente:

10. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

11. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintisiete de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre⁷. En ese sentido, la demanda se presentó en el último día del plazo, por lo que su interposición es oportuna.

12. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora es una ciudadana que instó la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

13. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios. Dichos requisitos únicamente se satisfacen respecto a las actoras que firmaron el juicio y que no fueron incluidas en el sobreseimiento.

⁷ Descontándose los días sábado 29 y domingo 30 de agosto, por ser inhábiles.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto

14. Este asunto tiene su origen en un oficio de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento, dirigido a los integrantes del ayuntamiento, incluida la actora quien es regidora sexta.

15. Mediante ese oficio se les notificó los criterios emitidos por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CGI28/2026 y, entre otras cuestiones, se les exhortó a revisar sus canales de comunicación personales para ajustarlos de inmediato al marco normativo.

16. La actora controvertió esa determinación ante el tribunal local; sin embargo, el medio de impugnación fue desechado por haberse promovido de manera extemporánea.

17. En esta instancia la actora controvierte esa determinación porque estima que el tribunal local no consideró su propio aviso de suspensión de términos y plazos durante el periodo del trece al treinta y uno de julio, lo que vulneró el principio de confianza legítima.

18. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la extemporaneidad de la demanda local fue correcta.⁸

II. Análisis de los planteamientos

19. Como se vio, el planteamiento de la parte actora se centra en cuestionar la forma en cómo el tribunal local computó los plazos para determinar que su demanda local era extemporánea.

20. Lo anterior, porque el tribunal responsable dejó de considerar su aviso de suspensión de plazos.

21. Los planteamientos son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia local.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

22. En efecto, la Constitución⁹ reconoce el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, que incluye la garantía de que toda persona acceda de manera expedita a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.¹⁰

23. En ese sentido, debido a que las reglas procesales, como los plazos para la presentación de los juicios, se vinculan al derecho de acceso a la justicia, por mandato constitucional, se deben interpretar y aplicar favoreciendo ese derecho.¹¹

24. Por otra parte, el principio de confianza legítima establece que en el caso de que la actuación de las autoridades haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.¹²

IV. Decisión

25. El agravio es **fundado y suficiente** para **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que tenga por colmado el requisito de oportunidad.

26. Al respecto, es un hecho no controvertido¹³ que el tribunal local emitió un aviso por el cuál estableció que se declaraban inhábiles para el tribunal los días del trece al treinta y uno de julio, por lo que **se suspendían “los plazos y términos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral de Veracruz”**.

27. También estableció que durante esos días su oficialía de partes únicamente recibiría impugnaciones y promociones de las y los justiciables y autoridades

⁹ Artículo 17.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

¹¹ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.” Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales federales pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.

¹³ Lo que incluso se puede verificar en el oficio número TEV/PRESIDENCIA/327/2026 del tribunal local, remitido a esta sala regional, que consta en el expediente SX-AG-4/2026.



responsables relacionadas con el proceso electivo de agencias y subagencias municipales y sobre VPG.¹⁴

28. Es importante precisar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que es válida la presentación de la demanda ante los tribunales encargados de resolver la controversia, con lo cual se interrumpe el plazo.¹⁵

29. A partir de lo anterior, se puede advertir que la forma en la que se redactó el aviso del tribunal local generó la confianza y expectativa en la actora de que durante el periodo establecido en él no correrían los plazos de los medios de impugnación de su conocimiento.

30. La comunicación del tribunal local en el sentido de que se suspendían los plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin realizar mayor distinción, generó la expectativa en la actora de que no se computaría tales días para la presentación de su demanda.

31. Por lo tanto, ante la situación generada por el propio tribunal, no se deben considerar el periodo que declaró inhábil para el efecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, pues de lo contrario, se afectaría el derecho de acceso a la justicia de la actora a partir de una circunstancia que no le es atribuible.

32. Sino que, por el contrario, esta expectativa legítima sobre la suspensión de plazos para promover los medios de impugnación fue generada por el propio tribunal local, de ahí que esto no podría generarle perjuicio a la parte promovente.

33. Máxime que la controversia planteada por la parte actora ante la instancia local no se vincula con algún proceso electivo, ni con VPG, lo que refuerza la expectativa legítima que tenía respecto a que los plazos no corrían para la presentación de su demanda.

34. En ese sentido, si el oficio controvertido se recibió el 21 de julio, el plazo para la presentación no podía iniciar al día siguiente, debido a que era un día inhábil según

¹⁴ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁵ Véase *mutatis mutandis* la jurisprudencia 43/2013, se rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

el aviso del tribunal local, sino hasta el siguiente día hábil posterior a la suspensión, esto es, el 3 de agosto.¹⁶

35. Por tanto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 3 al 6 de agosto, de ahí que, si la demanda se presentó el 31 de julio, es evidentemente oportuna.

36. Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal local y ordenar que, de no existir alguna otra causal de improcedencia distinta a la oportunidad, analice el fondo de la controversia.

IV. Efectos

37. Por las anteriores razones se revoca la sentencia local para el efecto del ordenar al tribunal local que:

- A **la brevedad**, emita una nueva resolución, en la que considere colmada la oportunidad y, en caso de que no exista alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.
- Una vez dictada la nueva resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

38. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con

¹⁶ Lo anterior porque si bien los días inhábiles ordenados por el tribunal local concluían el 31 de julio, el 1 y 2 de agosto corresponden a sábado y domingo, además de que el asunto no se vincula con un proceso electivo, en términos del artículo 358 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-340/2026

el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.